

PERTENENCIA No. 541744089001-2015-00009-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, primero (1) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Decídase lo pertinente en relación con la petición de corrección de la sentencia, formulada por el demandante a través de su apoderado judicial.

Solicita la demandante corregir la sentencia en cuestión a efecto que quede correctamente establecido los números de identificación de los demandantes

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, todo tipo de providencia que contenga un error, ya sea de carácter puramente aritmético o por la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, podrá corregirse *“por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”*. Sobre los alcances del citado precepto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en vigencia de la norma que consagraba idéntica figura (art. 310) del Código de Procedimiento Civil y que por su vigencia se cita, asentó: *“1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y ‘la corrección de errores aritméticos y otros’ del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 309, 310 y 311 Ibídem).*

En punto de la corrección de errores, en su artículo 310, estatuye (...).

El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”.

Dicha regla torna viable la corrección en los eventos reseñados, bien de oficio por el juez que profirió la decisión o a solicitud de la parte, en cualquier tiempo, mediante auto susceptible de los mismos recursos procedentes contra la decisión enmendada.

El actor pidió la corrección de la sentencia por cuanto se registro para todos sus poderdantes el numero de cedula No. 88.165.414 en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, siendo los correctos los siguientes: ALBA ESPERANZA BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.687.218, LUIS ALFONSO BAUTISTA MOGOLLON C. C No. 5.504.729, ERNESTINA BAUSTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.686.532, JOSE DEL CARMEN BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 13.827.331, FLORELIA BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.686.238, JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON C.C. No. 19.072.614 Y ANA MERCEDES BAUTISTA MOGOLLON C.C. No. 27.789.213

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los documentos obrantes al proceso surge palmario el error involuntario cometido, razón por la cual considera el Despacho con fundamento en el Inciso final de la norma citada, debe hacerse la corrección en la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020 en lo concerniente a los números de identificación de los demandantes señores ALBA ESPERANZA BAUTISTA MOGOLLON C. C. No.

27.687.218, LUIS ALFONSO BAUTISTA MOGOLLON C. C No. 5.504.729, ERNESTINA BAUSTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.686.532, JOSE DEL CARMEN BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 13.827.331, FLORELIA BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.686.238, JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON C.C. No. 19.072.614 Y ANA MERCEDES BAUTISTA MOGOLLON C.C. No. 27.789.213, por secretaria remítase oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de pamplona comunicando lo aquí resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga,

RESUELVE

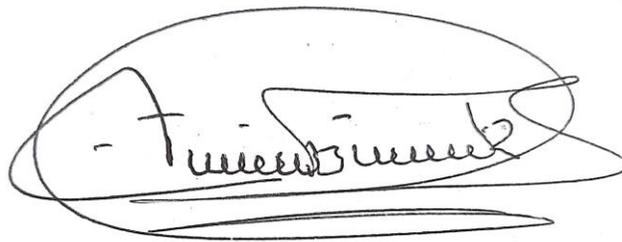
PRIMERO: CORREGIR el error incurrido en la parte resolutive de la sentencia del 18 de agosto de 2020, en lo concerniente a los números de identificación de los demandantes siendo los correctos los que a continuación se relacionan:

1. ALBA ESPERANZA BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.687.218
2. LUIS ALFONSO BAUTISTA MOGOLLON C. C No. 5.504.729
3. ERNESTINA BAUSTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.686.532
4. JOSE DEL CARMEN BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 13.827.331
5. FLORELIA BAUTISTA MOGOLLON C. C. No. 27.686.238
6. JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON C.C. No. 19.072.614
7. ANA MERCEDES BAUTISTA MOGOLLON C.C. No. 27.789.213.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 2 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

PERTENENCIA No. 541744089001-2016-00025-00

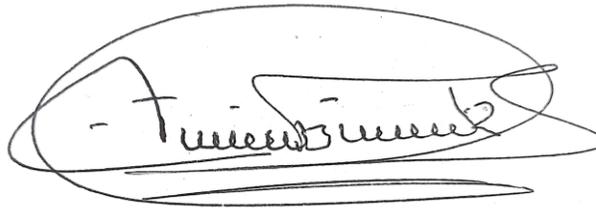
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, primero (1) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante al Doc44ExpDigital, téngase a lo resuelto en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 2 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2017-00090-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, primero (1) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (doc.21Exp.Digital), se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, de la siguiente manera:

1. Pagaré No. **4866470210473724**

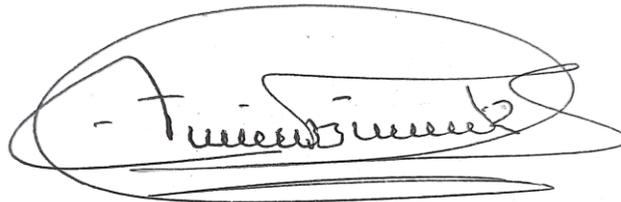
Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.333.449.00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

2. Pagare No. **051226100004923**

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL MCTE (\$34.093.671.00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperero'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 2 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria